



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 061

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00425-00	GIRALDO LINA MARCELA	BUITRAGO CASTRILLON EUDIN JADER	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION CREDITO
2	2019-00489-00	GUARIN RINCON YENIFER MARCELA	SANCHEZ ALQUIBER DAVILA	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION
3	2019-00525-00	ZULUAGA DUQUE ADRIANA MARIA	ORTIZ GALLEGUO JORGE EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2020-00137-00	ICBF	REYES POSADA SARA VALENTINA	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	------	-----------------------------	-------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	FIJA FECHA INV Y AVA PARA EL 19 DE NOV DE 2020 A LAS 10:00 AM
2	2020-00119-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	RECHAZA DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	INADMITE DEMANDA
2	2020-00122-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	RECHAZA DEMANDA
3	2020-00141-00	GUARIN ROJAS JOSE ALFONSO	ESTRADA AMPARO DE JESUS	INADMITE DEMANDA
4	2019-00507-00	LOPEZ ARISTIZABAL DIEGO DE JESUS	NARANJO NOREÑA MARIA NOHEMY	DESIGNA CURADORA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00016-00	JARAMILLO QUINTERO MONICA MARCELA	RIVERA CARMONA IVAN DE JESUS	FIJA FECHA ADN PARA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM
---	---------------	-----------------------------------	------------------------------	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00116-00	MUÑOZ CASTAÑO NATALIA	MARIN CASTRO DIEGO ALEJANDRO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SOCIAL
---	---------------	-----------------------	------------------------------	-------------------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 061

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00126-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	REQUIERE A PARTE

Total Procesos 15

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 07-SEPT-2020

Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: viernes, 4 de septiembre de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00016-00

AUTO DE SUSTACIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante en el proceso, obrante a folio 39, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se fija una nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sede de Medicina Legal Medellin Cra 65 # 80-325, el día LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HORA 9:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Cumplido lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 10 de julio de 2020, en el cual ordenó la realización de la entrevista al adolescente SEBASTIAN MARIN MUÑOZ, por parte de la Asistente Social asignada al Despacho, y habiendo presnetado el informe de la entrevista, se procede a poner en conocimiento de las partes el contenido del mismo, advirtiendo que las preguntas aclarativas que se le vayan a realizar a la profesional adscrita al juzgado se harán en audiencia, conforme al contenido del artículo 230 y 231 del CGP.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00425-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la partes por el término de tres días la liquidación de crédito realizada por secretaría a fecha 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00489-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la partes por el término de tres días la liquidación de crédito realizada por secretaría a fecha 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00507-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la señora MARIA NOHEMY NARANJO NOREÑA.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) ALBA ROSA LOPEZ SUAREZ portadora de la T.P. N° 134.068 DEL CSJ, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica abogadaalba@gmail.com como curadora de la señora NARANJO NOREÑA.

Por el juzgado, se ORDENA EMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00525-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la partes por el término de tres días la liquidación de crédito realizada por secretaría a fecha 3 de septiembre de 2020, en consecuencia, NO SE DA TRAMITE a la liquidación presentada por el demandado el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

PREVIO A EMPLAZAR a la parte demandada, SE ORDENA REQUERIR A LAS PARTES a fin de que informe, si lo sabe el número de cédula del señor JUAN DAVID RINCON JARAMILLO en aras de requerirse dirección, municipio o correo electrónico del mismo ante las entidades Municipales y del Sistema de Seguridad Social; lo anterior conforme el número requerido no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral de

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO N°:	246
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00119
PROCESO:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE:	MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ
DEMANDANTE:	JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION SIMPLE E INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida tanto por el señor JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ en calidad de cónyuge sobreviviente como por los herederos determinados de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 18 agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION SIMPLE E INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ en calidad de cónyuge sobreviviente en compañía de los herederos determinados de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO N°:	247
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00122-00
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	LUZ ARNOLDA GARCIA ARBOLEDA
DEMANDADO:	EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora LUZ ARNOLDA GARCIA ARBOLEDA frente a EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 18 agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, advirtiendo que como se presentó digitalmente no será necesario reenviar el archivo al togado, a no ser que lo solicite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora LUZ ARNOLDA GARCIA ARBOLEDA frente a EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO N°:	248
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00126
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ
DEMANDADO:	JESUS DUQUE ESTRADA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente al señor JESUS DUQUE ESTRADA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 24 agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ frente al señor JESUS DUQUE ESTRADA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°	250
Radicado	05440- 31-84-001-2020-00139-00
Proceso	C.E.C.M.C
Demandante	LUZ ARNOLDA GARCÍA ARBOLEDA
Demandado	EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de declaratoria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por LUZ ANORLDA GARCÍA ARBOLEDA a través de apoderado judicial, frente a EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: En consideración con las causales señaladas, DEBERÁ RESEÑAR uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), pues mírese que simplemente alude a aspectos genéricos de la separación pero no precisa en su demanda los actos constitutivos de las causales invocados.

SEGUNDO: ADECUARA el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°	251
Radicado	05440- 31-84-001-2020-00140-00
Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante	CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA
Demandado	CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de declaratoria de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA frente a CLAUDIA MARIA GARCÍA GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (testigos).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°	252
Radicado	05440- 31-84-001-2020-00141-00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JOSE ALFONSO GURIN ROJAS
Demandado	AMPARO DE JESUS ESTRADA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de declaratoria de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS frente AMPARO DE JESUS ESTRADA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ ACLARAR O COADYUVAR la demanda el apoderado judicial que le otorga poder, pues no es posible determinar si lo que está presentando el solicitante es simple y llanamente un amparo de pobreza para que le presente posteriormente la demanda o dicho escrito es una demanda.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (testigos)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00137-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ